

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL N° 07081-2013

ROBO AGRAVADO

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: CHARLIE ADLER MARIANO LARA

ASESOR: MG. MIGUEL ANGEL VEGA VACCARO

LINEA DE INVESTIGACION DERECHO PENAL

LIMA – PERU

OCTUBRE – 2020

DEDICATORIA

A todas las personas que me han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos compartieron sus conocimientos.

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo agradezco a Dios por ser mi guía y acompañarme en el transcurso de mi vida, brindándome paciencia y sabiduría para culminar con éxito mis metas propuestas.

RESUMEN

Este caso versa sobre robo agravado, por la participación de más de dos sujetos, conforme regula el Código Penal. El caso se suscita a raíz del robo del que es víctima un ciudadano francés, quien es despojado de sus pertenencias, cuando paseaba con unos amigos por el Distrito de Chorrillos y fue interceptado por seis sujetos jóvenes que con violencia le quitaron sus pertenencias.

El turista fue informado por los vecinos que quienes lo habían asaltado eran conocidos como los “chiringos” y al presentar la denuncia ante la policía, los efectivos realizaron diligencias preliminares averiguando el apelativo de uno de ellos, conocido como “chocman” a quien luego identificaron como Franco Martínez Gonzales a quien buscaron en RENIEC obteniendo su dirección, donde fueron a buscarlo, encontrando a su madre a quien le indicaron que se le imputaba haber robado a un extranjero una cámara y otras pertenencias, razón por la cual la madre acompañada de su sobrino se apresuraron a indagar donde podrían estar los bienes del agraviado para proceder a entregárselos a la Policía en una segunda visita que hicieron a su domicilio.

Con las diligencias preliminares el Fiscal denunció ante el Juez Penal, quien abrió instrucción dictando mandato de detención y ordenando la captura del imputado y a pesar que en la etapa de instrucción no se actuaron mayores diligencias se concluyó dicha etapa por el tiempo transcurrido y el Fiscal Superior acusó pidiendo pena de prisión para el acusado, lo que fue acogido por la Sala Superior que lo condenó a nueve años de cárcel y el pago de S/. 2,000.

El sentenciado impugnó esa sentencia y posteriormente la Sala Suprema al verificar que las pruebas actuadas resultaban insuficientes para acreditar la responsabilidad del sentenciado, revocó dicho fallo y reformándolo lo absolvió el cargo imputado ordenando la eliminación de sus antecedentes.

PALABRAS CLAVES: Robo agravado, tenencia ilegal, delito agravado, Proceso Penal, Sentencia y Medios de Prueba.

ABSTRACT

This case is about aggravated robbery, due to the participation of more than two subjects, as regulated by the Penal Code. The case arises as a result of the robbery of a French citizen, who is stripped of his belongings, when he was walking with some friends through the District of Chorrillos and was intercepted by six young men who with violence took his belongings.

The tourist was informed by the neighbors who have assaulted him that they were known as the "chiringos" and when they filed the complaint with the police, the officers carried out proceedings to find out the name of one of them, known as "chocman" who was named Franco Martínez. Gonzales, whom they looked for in RENIEC, obtaining his address, where they went to look for him, finding his mother who was told that he was accused of having stolen a camera and other belongings from a foreigner, which is why the mother, accompanied by her nephew, rushed to investigate where the property of the victim might be to proceed to deliver them to the Police in a second visit they made to his home.

With the preliminary proceedings, the Prosecutor filed a complaint with the Criminal Judge, who opened an investigation, issuing an arrest warrant and ordering the arrest of the accused, and despite the fact that no further investigation was carried out during the investigation stage, said stage was concluded due to the time that had elapsed and the Superior Prosecutor He charged asking for a prison sentence for the accused, which was accepted by the Superior Chamber, which sentenced him to nine years in prison and the payment of S /. 2,000.

The sentenced person challenged that ruling and later the Supreme Court, upon verifying that the evidence acted was insufficient to prove the convicted person's responsibility, revoked said ruling and reformed it, acquitted the charge and ordered the elimination of his records.

KEY WORDS: Aggravated robbery, illegal possession, aggravated crime, Criminal Process, Sentence and Evidence.

TABLA DE CONTENIDOS

	Página
CARATULA	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	vi
TABLA DE CONTENIDOS.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	ix
SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVÓ LA INVESTIGACIÓN.....	10
FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA PENAL.....	12
FOTOCOPIA DEL AUTO APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	14
SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA	16
FOTOCIPIA DE LOS PRINCIPALES RECAUDOS.....	17
SINTESIS DEL JUICIO ORAL	35
FOTOCOPIA DE SENTENCIA 1ERA INSTANCIA.....	38
FOTOCOPIA DE SENTENCIA 2DA INSTANCIA.....	50
JURISPRUDENCIA.....	56
DOCTRINA.....	58
SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	61
OPINIÓN ANALÍTICA	62
CONCLUSIONES.....	63
RECOMENDACIONES.....	64
REFERENCIAS.....	65

INTRODUCCIÓN

Este caso versa sobre robo agravado, por la participación de más de dos sujetos, conforme regula el Código Penal. El caso se suscita a raíz del robo del que es víctima un ciudadano francés, quien es despojado de sus pertenencias el 20 de octubre de 2012, cuando paseaba con unos amigos por el Distrito de Chorrillos y fue interceptado por seis sujetos jóvenes que con violencia le quitaron su mochila donde, entre otros, tenía una cámara fotográfica de un valor estimable en US\$ 1,500.00.

El turista fue informado por los vecinos que quienes lo habían asaltado eran conocidos como los “chiringos” y al presentar la denuncia ante la policía, los efectivos realizaron diligencias preliminares averiguando el apelativo de uno de ellos, conocido como “chocman” a quien luego identificaron como Franco Martínez Gonzales a quien buscaron en RENIEC obteniendo su dirección, donde fueron a buscarlo, encontrando a su madre a quien le indicaron que se le imputaba haber robado a un extranjero una cámara y otras pertenencias, razón por la cual la madre acompañada de su sobrino se apresuraron a indagar donde podrían estar los bienes del agraviado para proceder a entregárselos a la Policía en una segunda visita que hicieron a su domicilio.

Con las diligencias preliminares el Fiscal denunció ante el Juez Penal, quien abrió instrucción dictando mandato de detención y ordenando la captura del imputado y a pesar que en la etapa de instrucción no se actuaron mayores diligencias se concluyó dicha etapa por el tiempo transcurrido y el Fiscal Superior acusó pidiendo pena de prisión para el acusado, lo que fue acogido por la Sala Superior que lo condenó a nueve años de cárcel y el pago de S/. 2,000. El sentenciado impugnó esa sentencia y posteriormente la Sala Suprema al verificar que las pruebas actuadas resultaban insuficientes para acreditar la responsabilidad del sentenciado, revocó dicho fallo y reformándolo lo absolvió el cargo imputado ordenando la eliminación de sus antecedentes.

1. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVÓ LA INVESTIGACIÓN

Que, el 20 de octubre de 2012, siendo aproximadamente las 2.30 de la tarde, se había producido un robo en las inmediaciones de la Av. Ramón Castilla y Paraguay, en el Distrito de Chorrillos, en agravio de un ciudadano de nacionalidad francesa identificado como Philippe Brice Arnaud de 35 años de edad, quien en circunstancias en que se desplazaba por esas calles en compañía de sus amigos Terryn Sesel y Jared Thomas, ambos australianos, fue interceptado por seis individuos cuyas edades oscilaban entre los 17 y 20 años de edad, para quitarle sus pertenencias, lo cual en efecto hicieron luego de un enfrentamiento físico, sustrayéndole la mochila negra en la que llevaba una cámara canon EOS 550D, valorizada en US\$ 1,500.00, una chaqueta marca goretex mamut, una carta de crédito del Banco Axabank, una tarjeta de identidad francesa, un permiso de conducir marroquí y una tarjeta de estancia marroquí.

El denunciante señaló que los vecinos identificaron a los presuntos autores como los llamados “chiringos” y por ello, la Policía de Investigaciones se avocó a la labor de búsqueda e identificación de los posibles autores del ilícito llegando a obtener información sobre uno de ellos conocido con el apelativo de “chocman”, que respondía al nombre de Franco Martínez Gonzales de 19 años de edad, quien según su ficha de reniec tiene domicilio en Chorrillos, sin embargo pese a las incursiones realizadas dentro de la jurisdicción no fue posible ubicarlo.

INVESTIGACIÓN POLICIAL

El personal policial sobre el particular realizó:

- Oficio para comunicar y remitir la denuncia a la mesa de partes de Fiscalía.
- Se citó al denunciado Franco Martínez Gonzales y a Margarita Gonzales Alejos como testigo.
- Se recibió la manifestación del agraviado Phillippe Brice Aranud..
- Se elaboró el acta de recepción de especies a la persona de Margarita Gonzales Alejos (madre del denunciado)
- Se elaboró el acta de entrega de especies al turista Phillippe Brice Arnaud.
- Se elaboró el acta de inconcurrencia a la persona del denunciado Franco Martínez Gonzales.

- Se recibió el movimiento migratorio del ciudadano agraviado.
- Con la Ficha RENIEC se identificó plenamente a Franco Martínez Gonzales y Margarita Gonzales Alejos.
- Se formuló la hoja de identificación del denunciado.
- Con oficio se solicitó los antecedentes policiales de Franco Martínez Gonzales.
- El personal Policial de Chorrillos, al finalizar las diligencias preliminares elaboró un Atestado Policial en el que arribó a las siguientes conclusiones:
- Que Franco Martínez Gonzales alias “chocman” y cinco sujetos más que se encontraban en proceso de identificación, habían perpetrado el robo agravado contra el agraviado de nacionalidad francesa identificado como Phillipe Brice Arnaud, el día 20 de octubre de 2012.
- Que el presunto autor no había podido ser ubicado a pesar de las diversas incursiones realizadas, encontrándose en calidad de “no habido”, por cuanto a pesar de habersele citado en su domicilio para efectuar descargo sobre las imputaciones en su contra, no cumplió con presentarse.
- Respecto a los demás involucrados se continuaría con la labor de identificación y ubicación respectiva.

FORMALIZACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL

El Fiscal Provincial, con el resultado de las investigaciones realizadas preliminarmente contenidas en Atestado Policial remitido a su Despacho y demás recaudos acompañados, como titular del ejercicio público de la acción penal, denunció a Franco Martínez Gonzales como presunto autor del delito de robo agravado, en agravio del ciudadano francés Phillipe Brice Arnaud, sustentando su denuncia en los hechos ocurridos el día 20 de octubre de 2012 como fundamentos fácticos, y como fundamentos jurídicos lo prescrito en los art.188 y 189, inc. 4 del CP; precisando que si bien los hechos habían sido corroborados y el presunto autor plenamente identificado, éste no había concurrido a nivel policial para efectuar su descargo respectivo, por lo que presumía su intención de evadir su responsabilidad en el ilícito descrito.

El Fiscal Provincial Penal solicitó al Juez recibir declaración instructiva, preventiva, testimonial de la madre del imputado, los antecedentes del denunciado y demás diligencias.

También solicitó embargo sobre los bienes del denunciado para garantizar la reparación civil.

2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA PENAL

02
das


NACIONAL DEL PERU
POLICIA DE LIMA - DIVTER - SUR - 2 - EJM
SECRETARIA DE CHORRILLOS

Chorrillos, 20 de Octubre del 2012.

Oficio Nro. 2402-2012-REGION POLICIAL-LIMA-DIVTER-SUR2-CCH-DEINPOL

Señor : Comandante PNP.
Comisario de la Comisaría Especial de Turismo LIMA - SUR.

Asunto : Denuncia, por Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado a Turistas TRANSCRIBIR -

Es honroso dirigirme a Ud., a fin de transcribirle la Ocurrencia de Calle Común Nro. 2112515; cuyo tenor literal es como sigue:—

"OCC. Nro. 2112515.—fecha : 20oct12.—hora : 15:10.—Por Delito Contra el Patrimonio - Robo agravado.—Parte S/N-CCH-DEINPOL.—Asunto. Por Delito contra el Patrimonio -Robo Agravado.—01.- a horas 15.10 del 20oct2012, se presentó ante esta comisaría, la persona de Philippe brice ARNAUD (35), de nacionalidad francesa, soltero, identificado con pasaporte 11CF88600, de tránsito por el Perú de visita turística, hospedado en el hotel rey psicófilo llama, sito en calle narciso de la colina nro. 183- Miraflores (fono 05112427486-0033620554411) quien denuncia que el día de hoy a horas 14.30 aproximadamente, en circunstancias que en compañía de sus amigos terryn sebei, de nacionalidad australiana, pasaporte 3414235, y jared Thomas de nacionalidad australiana, pasaporte n N5560343; por la intersección de la avenida Ramón Castilla y Paraguay en Chorrillos, fueron interceptados por 06 sujetos desconocidos de edad promedio 17-20 años, tez trigueña , quienes los rodearon por lo que el denunciante se asustó y se fue a golpes con los delincuentes, sin embargo le llegan a robarle una mochila de tela color negra conteniendo, una cámara canon EOS 550D, lente canon 15-85, una cámara goretex mammut, una carta de crédito banco axabank, tarjeta de identidad francesa nro. 040675300486, un permiso de conducir marroquí nro. 02/313126, una tarjeta de estancia marroquí nro. be29491b, refiere el denunciante que personas del lugar, le indicaron que los d.d.c.c autores del hecho son los llamados "chiringos"; indicando además que la cámara esta valorizada en \$. 1,500.00 dólares Americanos Aprox. —02.- personal PNP. del dpto. de investigaciones, se avoco a la tarea de búsqueda de información con la finalidad de identificar a los presuntos autores, llegando a captar información que uno de los presuntos autores del ilícito penal, es el sujeto conocido con el apónimo de "CHOCCMAN", y que responde al nombre de franco Martínez Gonzales (19), con domicilio según ficha reniec adjunta en Jr. balarezo nro. 770-las laureles chorrillos, sin embargo pese a las incursiones realizadas en diferentes lugares de la jurisdicción no se logro ubicarlo.—03. lo que doy cuenta a ud para los fines del caso.—chorrillos, 20 de octubre del 2012 .- Manuel CORNEJO CORNEJO.—SOT1. PNP- CIP. Nro. 305114514."—

03
Jan

Significandole, que se adjunta al presente una ficha RENIEC del presunto autor para los fines que se viene determinando.

Es propicia la oportunidad a fin de expresarle, los sentimientos y alta estima.

Dios Guarde a Ud.

JMAL/ARS

mcc



OP-235737
ANTE JOSÉ ZUNIGA ARENAS
MAYOR PNP
COMISARIO (I)

Recepción de Especies, donde Margarita Pilar Gonzáles Alejos, madre del denunciado hace entrega en forma parcial de los bienes materia del ilícito a excepción de la Cámara Cannon EOS 550D y un lente Cannon IO-85, siendo que el ilícito en mención se consuma cuando el sujeto activo ejerce actos de disposición sobre el bien como en el presente caso, del mismo el denunciado no ha concurrido a nivel policial, conforme se advierte de las Actas que obran a fs. 20 y 21, pretendiendo de esta forma evadir su responsabilidad.

Que, en tal sentido existen suficientes elementos de juicio reveladores de la existencia del delito contra el Patrimonio - Robo agravado, se ha individualizado a su presunto autor, y la acción penal no se ha extinguido; razones por las cuales los hechos ameritan una exhaustiva investigación judicial.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El ilícito se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 188º (Tipo Base), en concordancia con el inciso 4) del artículo 189 del Código Penal Vigente, modificado por el artículo 1) de la Ley N° 29407 de fecha 09/09/2009.

DILIGENCIAS A EFECTUARSE:

En mi calidad de titular de la carga de la prueba; y a fin de dar sustento final y definitivo a la responsabilidad del denunciado; solicito al Juzgado que practique las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado
2. Se recabe los antecedentes penales y judiciales del denunciado
3. Se reciba la declaración preventiva de Phillippe Brice Arnaud de nacionalidad francesa
4. Se reciba la declaración testimonial de Margarita Pilar Gonzáles Alejos.
5. Se practiquen las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

POR TANTO:

Solicito a Ud. Señor Juez se sirva admitir la presente denuncia y se provea conforme a su naturaleza.

PROSÍDIGO: Se trabe embargo preventivo sobre los bienes del denunciado, debiendo de efectuarse previamente la diligencia de señalamiento de bienes a efectos de que se garantice suficientemente la posible reparación civil que arrojare la presente causa.


MAYBER F. MENA
 Fiscal Provincial
 Cuatrosigloves Quinta Fiscalía
 Provincial Penal de Lima

Lima, 26 de febrero de 2013.

4. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA

Fue tomada en la fecha del juicio oral, pues no se actuó durante la etapa de instrucción o investigación, por ese motivo luego de iniciarse la audiencia y que la relatora diera cuenta de la condición de reo ausente del acusado, el Colegiado dispuso que se le tomara su declaración instructiva, procediendo a tomarse sus datos, señalando su nombre, con domicilio en Av. Bolognesi 770, Chorrillos, de estado civil soltero, padre de un menor de 3 años cuya madre es Ana Cristina Joya Richi, con estudios hasta primero de secundaria, oficio de ayudante de carpintero ganando semanalmente S/. 200.00. Refiriendo además que tenía un tatuaje con el nombre de su hijo en el lado izquierdo del pecho, que tenía un corte en el brazo derecho, que no consumía drogas y que tenía otro proceso penal por el cual fue sentenciado a 3 años por delito de hurto y robo agravado.

En ese acto se le preguntó sobre la sindicación que hacían en su contra, a lo que respondió que desconocía ello, respecto a la razón que había motivado a su madre a devolver las cosas al agraviado señaló que desconocía que no le habían comentado nada; que no había participado en el robo, que por su parte ni el Ministerio Público ni el abogado defensor formularon preguntas al acusado, concluyendo la declaración instructiva.

PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- La Declaración Testimonial de la madre del imputado
- Certificado de Antecedentes Penales del imputado
- El acta de entrega de especies al agraviado

5. FOTOCOPIA DE LOS PRINCIPALES RECAUDOS


NACIONAL DEL PERU
DIRTUPRAMB
DIVTUR
LIMA SUR

2012

ATESTADO N°.05-2012-DIREJECPOLESP-PNP-DIRTUPRAMB-DIVTUR-CET-LS-INV.A

Asunto : POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.-
ROBO AGRAVADO (de especies).

PRESUNTO AUTOR

Franco MARTINEZ GONZALES (20). **NO HABIDO**
y cinco sujetos en proceso de ubicación y/o identificación plena.

AGRAVIADO

Philippe Brice ARNAUD (35) (turista).

MONTO

US\$1,500.00 Dólares Americanos.

HECHO OCURRIDO

--- El 20OCT2012 entre las 14:00 a 14:30 horas Aprox., en la jurisdicción del distrito de Chorrillos.

Competencia : --- 55° Fiscalía Provincial Penal de Lima
--- Juzgado Penal de Lima.

INFORMACION

A. En el Libro de Ocurrencia de Calle Común que obra en esta CET Lima Sur, existe una denuncia Nro. 070, cuyo contenido literal es como sigue:

*OCC. Nro. 2112515.—fecha : 20oct12.—hora : 15:10.—Por Delito Contra el Patrimonio – Robo agravado.—Parte S/N-CCH-DEINPOL.—
Asunto. Por Delito contra el Patrimonio –Robo Agravado.—01.- a horas 15.10 del 20oct2012, se presento ante esta comisaria, la persona de Philippe BRICE ARNAUD (35), de nacionalidad francesa, soltero, identificado con pasaporte 11CF68600, de transito por el Perú de visita turística, hospedado en el hotel Red Psycho Llama, sito en calle Narciso de la Colina Nro. 183- Miraflores ,(fono 05112427486- 0033620554411) quien denuncia que el día de hoy a horas 14.30 aproximadamente, en

07
SOT

circunstancias que en compañía de sus amigos **Terryn Sesel**, de nacionalidad australiana, pasaporte 3414235, y **Jared Thomas** de nacionalidad australiana, pasaporte n n5560343; por la Intersección de la avenida Ramón Castilla y Paraguay en Chorrillos, fueron interceptados por 06 sujetos desconocidos de edad promedio 17-20 años, tez trigueña, quienes los rodearon, por lo que el denunciante se enfrentó y se lió a golpes con los delincuentes, sin embargo le llegan a robarle una mochila de tela color negra conteniendo, una cámara canon EOS 550D, lente canon 15-85, una chaqueta goretex mammut, una carta de crédito banco Axabank, tarjeta de identidad francesa Nro. 040675J00466, un permiso de conducir marroquí Nro. 02/313128, una tarjeta de estancia marroquí Nro. BE29491B, refiere el denunciante que personas del lugar, le indicaron que los DD.CC autores del hecho son los llamados "chiringos"; indicando además que la cámara esta valorizada en \$. 1,500.00 dólares Americanos Aprox. --02.- personal PNP. del Dpto. de investigaciones, se avocó a la tarea de búsqueda de información con la finalidad de identificar a los presuntos autores, llegando a captar información que uno de los presuntos autores del ilícito penal, es el sujeto conocido con el apelativo de "CHOCMAN", y que responde al nombre de **Franco Martínez Gonzales (19)**, con domicilio según ficha reniec adjunta en Jr. Balarezo Nro. 770- los Laureles Chorrillos; sin embargo pese a las incursiones realizadas en diferentes lugares de la jurisdicción no se logro ubicarlo.--03. lo que doy cuenta a Ud. para los fines del caso.--Chorrillos, 20 de octubre del 2012.-Manuel CORNEJO CORNEJO.--SOT1. PNP-- CIP. Nro. 305114514."-Significandole, que se adjunta al presente una ficha RENIEC del presunto autor para los fines que se digne determinar.-----

Procedente de la 55ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, se ha recepcionado la Resolución N° cuyo tenor literal es como sigue:

MINISTERIO PÚBLICO. Quincuagésimo Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima. INGRESO N° 452 - 2012, veintiséis de octubre del dos mil doce.-**DADO CUENTA:** Por recibido el oficio N° 397-2012-DIREJEPOLLESP-DIRTUPRAMB-DIVTUR-CET-Inv.A, procedente de la Comisaría Especial de Turismo de Lima Sur, mediante el cual se comunica que en su Unidad Policial existe la transcripción N° 023-2012-CET-LS y la Ocurrencia Común de Calle N° 2112515, respecto de la denuncia presentada por el ciudadano francés **Philippe BRICE ARNAUD (35)** en contra de los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio - Robo agravado en agravio del recurrente; y, **ATENDIDO:** Que, por Mandato constitucional recae en el Ministerio Público, la titularidad de la acción penal, así como

la carga probatoria; por lo que es indispensable el acopio de elementos suficientes que permiten el esclarecimiento de los hechos denunciados; de conformidad con el artículo noventa y cuatro del Decreto Legislativo número cero cincuenta y dos; **DISPONE: SE AUTOTICE CONTINUAR CON LA INVESTIGACION POLICIAL**, en consecuencia remítase la denuncia a la COMISARIA ESPECIAL DE TURISMO LIMA SUR; a efectos de que en un plazo no mayor de (30) TREINTA DIAS, se lleve a cabo una exhaustiva investigación con presencia del representante del Ministerio Público adscrito a dicha dependencia; debiéndose llevar las siguientes diligencias: Primero.- Se reciba la manifestación de **Philippe BRICE ARNAUD (35)**; Segundo.- Se realice las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados, debiéndose evacuar el documento policial respectivo al término del plazo indicado, bajo responsabilidad funcional; Oficiándose. FDO.- HAYDEE F. MENACHO POLANCO.-Fiscal Provincial.- Quincuagésimo Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima.-----

II. INVESTIGACIONES

A. Diligencias Efectuadas:

1. Con Oficio N° se comunico y remitió la denuncia a la Mesa de partes Única de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, a fin de que tome jurisdicción.
2. Citaciones: se cito a las personas de:
 - Franco MARTINEZ GONZALES (20) denunciado
 - Margarita GONZALES ALEJOS , testigo.

B. Manifestaciones Recibidas

1. Se recepción la manifestación del turista francés Phillippe Brice ARNAUD (35), agraviado.

C. Actas Formuladas.-

1. Acta de Recepción de especies a la persona de Margarita GONZALES ALEJOS (madre del denunciado).
2. Acta de Entrega de especies al turista francés Phillippe Brice ARNAUD (35).

3. Acta de Inconurrencia a la persona de Franco MARTINEZ GONZALES (20), denunciado.

D.- Documentos Recepcionados.-

1. Movimiento Migratorio del ciudadano francés Phillippe Brice ARNAUD (35) con fecha de ingreso 19 OCT2012, en calidad de turismo.
 2. Mediante Ficha RENIEC se identificó plenamente a las personas de Franco MARTINEZ GONZALES (denunciado) y Margarita GONZALES ALEJOS (madre del denunciado).
 3. Se formulo la hoja de identificación del denunciado.
- D. Otras diligencias: personal encargado de las investigaciones policiales, se constituyo al lugar de los hechos y sus inmediaciones, con la finalidad de recibir información que conlleven a la plena identificación de los demás autores, con resultado positivo para el sujeto conocido como "CHOCMAN" siendo identificado plenamente como, Franco MARTINEZ GONZALES (20), con ficha reniec Nro. La misma que se adjunta para mayor ilustración.
- E. Con oficio N° 484-2012-DIREJEPOLESP-DIRTUPRAMB-DIVTUR-CET-Inv.A se solicito a la DIRCRI. PNP los posibles antecedentes policiales que pudiera registrar por el nombre la persona de Franco MARTINEZ GONZALES (20).

III. ANTECEDENTES POLICIALES Y REQUISITORIAS

-- Solicitados los posibles antecedentes policiales, requisitorias e impedimentos de salida que pudiera registrar por el nombre la persona de Franco MARTINEZ GONZALES (20) al sistema informático de ESINPOL PNP, informo:

- Para Requisitorias y Antecedentes Policiales -----NEGATIVO-----
- Para Impedimentos de Salida ----- NEGATIVO-----

IV. ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS

- A. El 20OCT2012 a horas 14:00 aproximadamente, el ciudadano francés Phillippe Brice ARNAUD (35), presento denuncia en la comisaria de

Chorrillos, manifestando que en circunstancias que se encontraba caminando en las inmediaciones de las avenidas Castilla y Paraguay en el distrito de Chorrillos, con dirección al atractivo turístico del Mirador y el Cristo de Chorrillos, acompañado por dos amistades (turistas), fueron interceptados por seis (06) sujetos desconocidos entre ellos menores y mayores de edad de 17 a 20 años Aprox, los mismos que ejerciendo violencia al denunciante le arrebataron su mochila color negra, conteniendo documentos personales, tarjetas de crédito y una cámara Canon EOS 550D y un lente canon I5-85 valorizados en \$ 1500.00 USD. Dólares Americanos aprox., para luego del hecho darse a la fuga con rumbo desconocido, conforme se detalla en el acápite I Información del presente documento.

- B. De las investigaciones realizadas se ha llegado a determinar que la persona de **Franco Martínez Gonzales (20)** alias "**CHOCMAN**" y cinco sujetos en proceso de identificación y/o ubicación, resultan presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio Robo Agravado (de especies) por el monto de US\$1,500.00 dólares americanos, en agravio del turista francés, **Phillippe Brice ARNAUD (35)**, ocurrido el 20OCT2012 en la Jurisdicción del distrito de Chorrillos, por las siguientes consideraciones que se detallan:

01. Al haberse establecido que el día 20OCT2012, a horas 14.30 aprox, el turista de nacionalidad francesa, **Phillippe Brice ARNAUD (35)**, en circunstancias que transitaba por la intersección de las avenidas Castilla y Paraguay - Chorrillos, con la finalidad de visitar el atractivo turístico del Mirador y el Cristo de Chorrillos, conjuntamente con dos (amigos turistas), fueron interceptados por seis (06) delincuentes, quienes luego de violentarlos físicamente con golpes de puño y ser amenazados, le robaron una mochila, conteniendo, una cámara canon EOS 550D, lente canon 15-85, valorizados en \$ 1500.00 USD. Dólares Americanos, una chaqueta goretex mammut, una carta de crédito banco Axabank, tarjeta de identidad francesa Nro. 040675J00466, un permiso de conducir marroquí Nro. 02/313128, una tarjeta de estancia marroquí N° BE29491B. Siendo el caso que personal PNP de la comisaria de Chorrillos en donde se suscitaron los hechos y se aperturó la pre citada denuncia, a merito de la misma se constituyeron al lugar de los hechos obteniendo información de los vecinos del lugar que no dieron su identidad por temor a represalias, indicando que los autores del ilícito penal en cuestión habían sido los conocidos como los "**CHIRINGOS**"; señalando como a uno de los autores el conocido como alias "**CHOCMAN**", siendo identificado plenamente su identidad como **Franco Martínez Gonzales (20)** con DNI.N°47144451, con domicilio real en el Jr. Balarezo N°. 770- los Laureles Chorrillos; el mismo que fue reconocido por el indicado turista, conforme se deduce de la información

recibida de la comisaria de la juriscion en donde suscitaron los hechos, corroborado con la vertido en su respectiva manifestación por el denunciante.

02. Al haberse demostrado de manera fehaciente y categórica que, **Franco Martínez Gonzales (20)**, alias "**CHOCMAN**" es uno de los autores del robo agravado en agravio de **Phillippe Brice ARNAUD (35)**, toda vez que se recupero parte de las especies del pre citado denunciante, conforme se corrobora con el **Acta de Recepción de Especies**, que fueron recuperadas y recepcionadas de parte de, **Margarita Pilar Gonzales Alejos** (madre de dicho autor), quien conmino al mismo devolverlas, toda vez que las tenia escondidas dentro de su domicilio.

03. Al haberse establecido que **Franco Martínez Gonzales (20)** alias "**CHOCMAN**" ha sido plenamente reconocido por el agraviado, como uno de los sujetos del ilícito penal en cuestión, con el cual se enfrentó liándose a golpes defendiéndose para que no le robaran sus pertenencias, conforme ha quedado demostrado y se corrobora con las características físicas que ha descrito el agraviado en el numeral cuatro de su respectiva manifestación.

Cabe acotar que hasta el termino de la formulación del presente documento, la persona de **Franco Martínez Gonzales (20)** alias "**CHOCMAN**" no se ha presentado a hacer su descargo sobre las imputaciones que se le incrimina, pese haber sido citado conforme a ley, presumiéndose que su incomparecencia sea con la única finalidad de evitar su responsabilidad, perturbando el acto probatorio, el encubrimiento de sus cómplices y la acción de la justicia.

D. Cabe significar que, las demás especies que se especifican en su respectiva denuncia del agraviado, no han sido posible recuperarlas por los motivos que se detallan en el contexto del presente documento.

E. Se continúan con las investigaciones policiales tendientes a la ubicación y/o identificación plena de los otros sujetos presuntos autores del hecho denunciado, de cuyo resultado positivo se dará cuenta a la autoridad competente con el documento respectivo para los fines Ley.

VI. CONCLUSIONES

A. De las investigaciones realizadas se ha llegado a establecer que la persona de, **Franco Martínez Gonzales (20)**, alias "**CHOCMAN**" "**NO HABIDO**" y cinco sujetos en proceso de identificación y/o ubicación

US\$1500.00 Dólares americanos, en agravio del turista francés, Phillipe Brice ARNAUD (35), hecho ocurrido el 20 de octubre del 2012, en la jurisdicción del distrito de Chorrillos, conforme se detalle en el contexto del presente documento.

- B. Que, Franco Martínez Gonzales (20), alias "CHOCMAN" es puesto a disposición en calidad de "NO HABIDO" toda vez que pese haber sido citado conforme a Ley, este no se ha presentado hacer su descargo de las imputaciones que se le incrimina. Significándose que se continúan con las investigaciones tendientes a la ubicación y/o identificación plena de los otros sujetos presuntos autores del hecho denunciado, de cuyo resultado positivo se da cuenta a la autoridad competente con el documento respectivo para los fines Ley.

VII. SITUACION DE LOS IMPLICADOS Y ESPECIES.

- A. Franco Martínez Gonzales (20), alias "CHOCMAN" es puesto a disposición de la autoridad competente en calidad de "NO HABIDO", el mismo que pese haber sido citado de acuerdo a ley, no se ha presentado hacer su descargo de las imputaciones que se le incrimina, desconociendo los motivos de su inconcurrencia.
- B. Se continúan con las investigaciones tendientes a la ubicación y/o identificación plena de los otros sujetos presuntos autores del hecho denunciado, de cuyo resultado positivo se da cuenta a la autoridad competente con el documento respectivo para los fines Ley.
- C. Las especies recuperadas han sido entregadas a su propietario conforme al acta de entrega que obra en los anexos del presente documento.

VII. ANEXOS

- Una (01) Resolución Fiscal Nº 452-2012 a folios cinco (05).
- Dos (02) Constancia de Notificación.
- Un (01) Acta de Recepción de Especies.
- Una (01) Manifestación.
- Un (01) Acta de entrega de Especies.
- Cinco (05) Actas de Inconcurrencia.
- Dos (02) Fichas RENIEC.
- Una (01) Hoja de Antecedentes policiales.
- Una (01) Hoja de Requisitoria.

206/01/14

74
Sifuentes



Ministerio Público
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Fiscalía Provincial Penal de Lima

PODER JUDICIAL
Trigésimo Quinto Juzgado Penal
MESA DE PARTES
27 DIC. 2013
RECIBIDO
Hora:..... Firma:.....

Dictamen N° 780 - 13

Exp. N° 07081 -13

35°JPL - Sec. Arana

Contra: Franco Martínez Gonzáles.

SEÑORA JUEZ:

Viene a este Ministerio la instrucción seguida contra FRANCO MARTINEZ GONZALES, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO, en agravio de PHILLPPE BRICE ARNAUD, a fin de emitir el pronunciamiento de Ley.

DILIGENCIAS SOLICITADAS Y PRACTICADAS

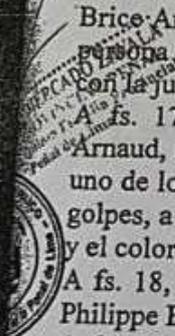
A 16, obra de Recepción de Especies, de una mochila color negra, con DNI, Licencia de conducir, carné de residente y dos Tarjetas de Crédito Visa, diligencia-que-se realizó en momento que Franco Martínez Gonzáles es sindicado por el ciudadano francés Philippe Brice Arnaud como el presunto autor de los hechos en su contra; y la persona de Margarita Gonzáles Alejos conminó a su hijo que colabore con la justicia y recuperó las pertenencias del agraviado.

A fs. 17, obra la manifestación del turista francés Philippe Brice Arnaud, quien indica al procesado Franco Martínez Gonzáles como uno de los sujetos cometidos en su agravio, y con quien se enfrentó a golpes, a quien reconoce por la forma de sus cejas, sus ojos achinados y el color de su piel..

A fs. 18, obra Acta de entrega de especies robadas al turista francés Philippe Brice Arnaud

A fs. 37 obran antecedentes penales del procesado Franco Martínez González, sin anotaciones.

A fs. 56/57, obra declaración testimonial de Margarita Pilar Gonzáles Alejo, quien refiere que la policía llegó a su domicilio indicando que su hijo estaba detenido por haber robado, por lo que fue en busca de los muchachos que habían robado al turista porque estaban echando la culpa a su hijo; y al cabo de hora y media llegaron a su domicilio y le entregaron la cosas del agraviado que ella entregó a la policía, pero su



75
Pitavino

hijo no ha sido el que ha robado porque ese hora se encontraba trabajando.

DILIGENCIAS NO PRACTICADAS

- No se ha recabado la inestructiva del procesado .
- No se ha recabado la preventiva del agraviado.
- No se ha recabado los Antecedentes Judiciales del procesado.

INCIDENTES PROMOVIDOS Y RESUELTOS

Se ha promovido un cuaderno de embargo fs. 01/ 13.

PLAZOS PROCESALES

Que el presente proceso ordinario se ha cumplido de manera regular el plazo ordinario y extraordinario concedido para la instrucción, la misma que se aperturó con fecha 09 de mayo del 2013.

Lima, 26 de diciembre del 2013.

IMZ/cal.



[Handwritten signature]

Dra. IRENE MERCADO ZAVALA
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
 Lima

#3
Arana Pérez

**TRIGESIMO QUINTO JUZGADO PENAL DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

INFORME FINAL

35° Juzgado Penal - Reos Libres
 EXPEDIENTE : 7081-2013-0-1801-JR-PE-35
 ESPECIALISTA : Arana Pérez, Wálter
 IMPUTADO : MARTÍNEZ GONZALES, FRANCO
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 AGRAVIADO : BRICE ARNAUD, PHILLPPE

SEÑOR PRESIDENTE:

A mérito del Atestado Policial Número cero cinco - dos mil doce - DIREJECPOLESP - PNP - DIRTUPRAMB-DIVTUR - CET -LS-INV.A, de fojas seis, con la denuncia formalizada por la Quincuagésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, el Juzgado abrió instrucción mediante auto que corre a fojas treinta y tres, en la vía ordinaria, contra el encausado Franco Martínez Gonzáles, por delito contra El Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Phillippe Brice Arnaud; tipificado en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) con la agravante descrita en el inciso cuarto del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, modificado por la Ley N° 29407, dictándose mandato de detención. Que tramitada según su naturaleza, vencido a la fecha el plazo de investigación, emitiendo su dictamen la señora Representante del Ministerio Público; corresponde a esta Judicatura emitir el Informe Final de conformidad con el artículo ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veintisiete mil novecientos noventa y cuatro.

I.- DILIGENCIAS ACTUADAS

- 1) A fojas 16, obra el acta de recepción de especies, donde se consigna: una mochila de color negro, un DNI francés N° 04065100466, una Licencia de Conducir marroquí N°BE-29491B, una tarjeta de crédito Visa N° 4976-9600-0061-8519.
- 2) A fojas 17, obra la manifestación policial del turista francés Phillippe Brice Arnaud.
- 3) A fojas 18, obra el acta de entrega de las especies sustraídas al agraviado Phillippe Brice Arnaud.
- 4) A fojas 37, obra el certificado de antecedentes penales del procesado Franco Martínez Gonzáles, sin anotaciones.
- 5) A fojas 56/57, obra la declaración testimonial de Margarita Pilar Gonzáles Alejo.

PODER JUDICIAL

VERONICA GOMEZ MARRON
 JUEZ

79
revisado
2014

II. DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

- No se ha recibido la declaración instructiva del procesado Franco Martínez Gonzáles.
- No se ha recibido la declaración preventiva del agraviado Phillippe Brice Arnaud.
- No se ha recabado los antecedentes judiciales del procesado Franco Martínez Gonzáles.

III. INCIDENTES PROMOVIDOS:

En la presente causa se ha formado un cuaderno de embargo (fs.13)

IV. SITUACIÓN JURIDICA DEL PROCESADO:

El procesado Franco Martínez Gonzáles, se encuentra con mandato de detención.

V - PLAZOS PROCESALES

En cuanto a los plazos procesales cabe indicar que vencido el plazo ordinario y extraordinario de instrucción los autos fueron remitidos al Ministerio Público, quien ha evacuado su dictamen de ley, y puestos que fueron en Despacho, se ha producido a emitir el presente informe.

Lima, 03 de marzo de 2014.

PODER JUDICIAL



Dra. MERCEDES GOMEZ MARCHISIO
JUEZ
35º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



MINISTERIO PÚBLICO
Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima



Handwritten signature and date: 05/09/2014

Exp No. 7081-2013
DICTAMEN No. 831-14

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Esta Fiscalía Superior Penal, emite propuesta Fiscal en el presente proceso ordinario, aperturado por Resolución Nº01 de fecha 09 de mayo del 2013 (fs.33/36), contra **FRANCO MARTINEZ GONZALES**, como presunto autor del delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de Phillippe Brice Arnaud.

I.- HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL:

Luego de efectuadas las Investigaciones correspondientes, este Ministerio Público propone **HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra: **FRANCO MARTINEZ GONZALES**, como presunto autor del delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de Phillippe Brice Arnaud.

II.- PROCESADO:

2.1.- FRANCO MARTINEZ GONZALES, de nacionalidad peruano, identificado con DNI Nro 47144451, natural de Chorrillos-Lima-Lima, nacido el 01 de abril de 1992, hijo de don Matías Alberto y doña Margarita Pilar, estado civil soltero, grado de Instrucción secundaria, con domicilio en Jirón Balarezo Nro 770-Los Laureles, distrito de Chorrillos-Lima.

III.- HECHOS IMPUTADOS:

Se imputa al procesado **FRANCO MARTINEZ GONZALES** que con fecha 20 de octubre del 2012, a las 14:00 horas aproximadamente, haber sustraído, mediante actos de violencia, los bienes pertenecientes al agraviado Phillippe Brice Arnaud, de nacionalidad francesa, en circunstancias que el mencionado agraviado transitaba en compañía de unos amigos por las inmediaciones de la avenida Castilla y Paraguay del distrito de Chorrillos con dirección a un atractivo turístico "El Mirador y el Cristo de Chorrillos", cuando es interceptado por un grupo de personas entre ellas el denunciado, quien ejerciendo violencia física logró apoderarse de una mochilla de color negro de propiedad del agraviado, conteniendo en su interior documentos personales, tarjetas de crédito y una cámara Cannon EOS550D y un lente Cannon IO-85, valorizado en la suma de S\$ 1500.00, dándose a la fuga.

MINISTERIO PÚBLICO
 Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima
 Fiscal Titular
 Fiscal Titular

89
Robo
nuevo

IV.- IMPUTACION JURIDICA:

4.1.- Análisis del Tipo Penal:

4.1.1.- Que, el artículo 188° del Código Penal, prescribe "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido (...)" y el artículo 189° de la misma norma sustantiva prescribe: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 1. En casa habitada.
- 2. Durante la noche o en lugar desolado.
- 3. A mano armada.
- 4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.

- 8. Sobre vehículo automotor.
- (...)"

4.1.2.- En ese sentido, la Jurisprudencia ha desarrollado que "el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con *animus lucrandi*, es decir, el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (*vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva*), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser esta actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado"¹ así también la jurisprudencia ha establecido, que el momento de la consumación requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída"²

4.1.3.- Siendo ello así, para la configuración del delito de **Robo Agravado** se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos objetivos y subjetivos: I) Sustracción ilegítima del bien mueble ajeno; II) apoderamiento ilegítimo del bien mueble ajeno; III) empleo de violencia o amenaza contra sujeto pasivo; IV) Dolo, V) animo de lucro y la circunstancia agravante.

¹ R.N. N° 3932-2004, Jurisprudencias Vinculantes 2004-2005- AVALOS RODRIGUEZ/ROBLES BRICEÑO, Modemas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica, Lima 2005, p. 337.

Fiscal superior
Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima



4.2.- Tipificación:

Los hechos que se imputan al acusado **FRANCO MARTINEZ GONZALES**, como autor del delito contra el Patrimonio-**Robo Agravado**, en agravio de Phillippe Brice Arnaud; se encuentra previsto en el **artículo 188° del Código Penal**, con las **agravantes previstas en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal**.

V.- ELEMENTO PROBATORIOS:

5.1.- Atestado Policial N°05-2012-DIREJECPOLESP-PNP-DIRTUPRAMB-DIVTUR-CET-LS-INV.A, en el cual consta que el agraviado se presentó a la Comisaría de Lima Sur denunciando haber sido víctima de robo de sus pertenencias cuando se encontraba por la avenida Ramón Castilla y Paraguay del distrito de Chorrillos; precisando que los vecinos del lugar le dijeron que los autores del hecho son conocidos como "Chirringos". Asimismo consta que al realizarse las pesquisas policiales, tomaron conocimiento que uno de los autores sería el conocido como "Chocman" que responde al nombre de **Franco Martínez Gonzáles**. Obrante de fojas 06/13.

5.2.- ACTA DE RECEPCION DE ESPECIES, En el cual consta que el día 20 de octubre del 2012, en el frontis del inmueble ubicado en el Jirón Balarezo Nro 770-Los Laureles del distrito de Chorrillos, la persona de **MARGARITA GONZALES ALEJOS**, quien es madre del procesado, hizo entrega de las siguientes especies: una mochila color negra, un DNI Francés Nro 04067500466, Carnet de residente Marroquí, dos tarjeta de crédito visa, Obrante a fojas 16

5.4.- Manifestación policial del agraviado PHILLIPPE BRICE ARNAUD, quien entre otros aspectos ha señalado: i) El día de los hechos, en circunstancias que se encontraba caminando por el Jirón Ramón Castilla y Paraguay del distrito de Chorrillos, en compañía de otros amigos, fueron intervenidos por seis sujetos desconocidos, quienes les rodearon con la finalidad de robarle sus pertenencias, logrando sustraerle su mochila, el cual contenía su DNI Francés, Licencia de Conducir, Carnet de Extranjería Marroquí, Tarjetas de Crédito y su Cámara fotográfica Cannon EOS 550D; dándose a la fuga con rumbo desconocido; ii) Una persona que pasaba por el lugar y vio los hechos, le dijo que una de las personas responsable del hecho, es el sujeto conocido como "Chocman", el mismo que domicilia a una cuadra de donde ocurrieron los hechos; iii) La persona de **FRANCO MARTINEZ GONZALES** es uno de los partícipes de los hechos ocurridos en su agravio, por cuanto es uno de los sujetos con quien se enfrentó directamente e intercambié golpes. Obrante a fojas 17

5.5.- Acta de Entrega de Especies, en el cual consta que los efectivos policiales hicieron entrega de los bienes recuperados, al agraviado Phillippe Brice Arnaud, por ser de su propiedad. Obrante a fojas 18.

5.6.- Declaración Testimonial de MARGARITA PILAR GONZALES ALEJO, quien entre otros aspecto ha señalado: i) El procesado Franco Martínez Gonzáles es su hijo; ii) Que, el día de los hechos un efectivo policial concurrió a su domicilio diciéndole

que su hijo había robado, por lo que le dejó su teléfono y que le llamara cuando encontraba las cosas sustraídas, por lo que salió a buscar las cosas sustraídas entre un grupo de muchachos, donde uno de ellos le entregó la mochila, la misma que le entregó al efectivo policial posteriormente, quien le dijo que faltaba una cámara fotográfica. Obrante a fojas 56/574

VI.- ANALISIS Y VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

6.1.- En cuanto a la participación del ahora acusados en los hechos, del análisis de los medios de prueba obrante en autos, se advierte que existen suficiencia probatoria que acreditan la participación del citado acusado en los hechos, así se cuenta con la declaración del agraviado Phillippe Brice Arnaud, quien ha señalado que fue el acusado quien le sustrajo sus pertenencias. Asimismo se cuenta con el Atestado Policial 05-2012, en el cual consta que los efectivos policiales por las pesquisas realizadas tomaron conocimiento que uno de los partícipes en los hechos fue el conocido como "Chocman" el mismo que responde al nombre de FRANCO MARTINEZ GONZALES, conclusión que resulta acertado y creíble, por cuanto la madre del referido procesado fue quien entregó los bienes perteneciente al agraviado.

6.2.- En cuanto al apoderamiento de los bienes del agraviado, de los actuados se advierte que los bienes que le fueron sustraídos al agraviado no han sido recuperados en su totalidad, así no se ha recuperado la cámara fotográfica, además, los bienes sustraído ya habían sido apropiados por el procesado, y sacado del ámbito de dominio del agraviado. Por lo que, dichos bienes sustraídos al agraviado fueron sacados de su dominio y trasladado al dominio del procesado, el mismo que tuvo dominio potencial de disposición; por lo que tuvieron la oportunidad de disponer de dichos bienes sustraídos. Situación que nos permiten concluir que los hechos han quedado consumados.

6.3.- En cuanto al empleo de violencia y amenaza, EL agraviado ha señalado de manera espontánea y coherente que puso resistencia para que no le sustrajeran sus pertenencias, pero el procesado y los demás sujetos ejercieron actos de violencia, por lo que se liaron a golpes. Aunado a ello se tiene que en los hechos han participado seis personas aproximadamente, lo que de por sí evidencia superioridad numérica hacia el agraviado y por ende, amenaza Inminente contra su integridad.

6.4.- El aspecto subjetivo del ilícito Instruido se encuentra corroborado con el mismo comportamiento del acusado, dado que conjuntamente con otro sujeto acordaron y participaron en los hechos, siendo su función la de sustraer las pertenencias del agraviado. Actos que no resulta ser culposo sino premeditados, por ende, doloso.

VII.- ACUSACION. PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Este Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el Art. 159º Inciso 6 de la Constitución Política del Estado, el Art.92º inciso 4 del Decreto Legislativo No. 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público, y del Art. 225º del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con los artículos: 6º (aplicación temporal de la ley), 11º

97
pov...
uno

(previsión legal del delito), 12° (delito doloso), 23° (autoría), 28° (clases de pena), 45° (criterios para determinar la pena), 45-A, 46° (criterios para individualizar la pena), 92° (determinación de reparación civil), 93° (extensión de la reparación civil), **artículo 188° del Código Penal, con las agravantes previstas en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal**; procede a **FORMULAR ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra: **FRANCO MARTINEZ GONZALES**, como autor del delito contra el Patrimonio-**Robo Agravado**, en agravio de Phillippe Brice Arnaud; **SOLICITANDO**: se le **IMPONGA DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y el pago de la suma de **S/ 2000.00** (Dos mil y 00/100 nuevos soles), por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada. *92. punto dos*

VIII.- INSTRUCCIÓN: regularmente llevada.

IX.- ACUSADO: No he conferenciado con el acusado.

X. - PRUEBAS A ACTUAR EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:

- Con la presencia del agraviado **PHILLIPPE BRICE ARNAUD**, para que declaren sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos en su agravio, sobre sus bienes sustraídos, sobre la identificación del procesado y todo lo relacionado con el presente caso. En caso de no ser posible su concurrencia física, se realice vía teleconferencia.

- Con la presencia del efectivo policial **SOT1 PNP MANUEL CORNEJO CORNEJO**, identificado con CIP Nro 305114514, a fin que declare sobre la forma y circunstancia en que identificó al procesado como uno de los partícipes en los hechos, sobre los bienes hallados y sobre la denuncia hecha por el agraviado.

- Con la presencia de **MARGARITA PILAR GONZALES ALEJO** (con domicilio en Jirón Balarezo Nro 770-Los Laureles-Chorrillos), a fin que declare su relación con el procesado, sobre la forma en que recuperó los bienes que entregó a los efectivos policiales, sobre la participación del procesado en los hechos y todo lo relacionado al presente caso.

- Se recaben los antecedentes penales del acusado.

XI.- SITUACION JURIDICA DEL ACUSADO: El acusado se encuentra con mandato de DETENCION. Devolviéndose los actuados a fojas 87.-

03.

Lima, 01 de septiembre del 2014



SONIA ALBINA CHÁVEZ GIL
Fiscal Superior Titular
Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima

4° Sala Penal - Reos Libre
 EXPEDIENTE : 07081-2013-0-1801-JR-PE-35

RELATOR : LA ROSA LA ROSA, FLOR DE MARIA
 TESTIGO : GONZALES ALEJOS, MARGARITA
 IMPUTADO : MARTINEZ GONZALES, FRANCO
 DELITO : ROBO
 MARTINEZ GONZALES, FRANCO
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 AGRAVIADO : ARNAUD PHILIPPE, BRICE

SS. BIAGGI GOMEZ
 QUEZADA MUÑANTE
 CHUNGA PURIZACA

Lima, doce de Mayo
 del año dos mil quince.-

RESOLUCION N° 560

AUTOS y VISTOS; avocándose al conocimiento de la presente causa los Señores Jueces Superiores que suscriben por disposición Superior; y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Con el dictamen fiscal acusatorio de fojas ochentiocho a noventidós, formulado por la Representante del Ministerio Público, fue puesto a disposición de las partes mediante resolución de fojas noventitrés; luego de otorgar el plazo establecido por ley a fin que se pronuncien sobre el citado dictamen acusatorio, las partes en el proceso no han emitido alegato u observación alguna; **SEGUNDO:** La acusación fiscal requiere al constituir un acto postulatorio, base de un inicio oral, cumplir con los requisitos exigidos por el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales; encontrándose sujeta conforme lo ha expresado el **Acuerdo Plenario número 06-2009/CJ-116, de fecha trece de noviembre del año dos mil nueve (V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria)** a un control jurisdiccional, incluso de oficio e imprescindible para evitar nulidad de actuaciones. Debiendo la acusación fiscal desarrollar los extremos contenidos en el párrafo séptimo del referido Acuerdo Plenario; **TERCERO:** Realizado el control de la acusación de la señora Fiscal Superior se puede comprobar que la Representante del Ministerio Público ha formulado su acusación dentro de los parámetros establecidos en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales y el inciso cuarto del artículo noventa y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público; por lo que deberá procederse a la emisión del auto de enjuiciamiento respectivo; siendo esto así, de conformidad con lo dictaminado y estando a lo previsto en el artículo doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales, **DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **FRANCO MARTINEZ GONZALES** como autor del delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado** -, en agravio de Phillippe Brice Arnaud. Y, **estando que el referido acusado no ha declarado instructivamente, habiéndosele aperturado proceso con mandato de detención, lo DECLARARON REO AUSENTE**, en atención a lo establecido en el artículo doscientos cinco del Código de Procedimientos Penales, **NOMBRARON** a la doctora Elizabeth Quiroz Belleza, como su abogada defensora de oficio; **MANDARON:** Se cursen las correspondientes órdenes de ubicación y captura en su contra, oficiándose a la Oficina de

Requisitorias de la Policía Nacional del Perú y a la Oficina de Requisitorias de Lima, a fin que sea puesto a disposición de éste órgano jurisdiccional; **debiendo reiterarse** por Secretaría de Mesa de Partes dicho mandato cada seis meses y antes de su vencimiento **asimismo oficiarse al Inpe** en el mismo término, para que informe si el acusado se encuentra recluso en algún establecimiento penal del país; **RESERVARON:** el proceso contra el procesado, hasta que sea habido; **DISPUSIERON:** Se recaben los certificados de antecedentes penales, judiciales del acusado, y se solicite informe si se encuentra interno en algún Establecimiento Penitenciario del país, oficiándose por Secretaría, ante las entidades pertinentes. A **la solicitud de concurrencia en el dictamen Fiscal:** Dese cuenta iniciado que sea el acto oral; **oficiándose y notificándose.** Interviniendo el doctor José Chunga Purizaca por licencia de la doctora Araceli Denyse Baca Cabrera.

98
Secretaría
Dato

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL

15/05/15

KATHERINE M. LORDERO FLORES
SECRETARIA
4° Sala Penal Especializada para
Procesos con Raros Libres de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

Se realizó el 17 de marzo de 2016 a cargo del Colegiado conformado por Dra. Mercedes Dolores Gómez Marchisio (Presidenta), Dra. Rosa Elisa Amaya Saldarriaga y Dr. Robinson Lozada Rivera, contándose con la presencia del acusado, su abogado defensor y el Fiscal Superior.

Luego de los informes de la Relatora, La Directora de Debates preguntó al Ministerio Público si tenía nuevas pruebas que ofrecer, a lo que el Fiscal señaló la declaración referencial del agraviado sobre los hechos ocurridos el 20 de octubre de 2012, así como la declaración testimonial del oficial Manuel Cornejo Cornejo y la declaración testimonial de Margarita Pilar Gonzales Alejo (madre del acusado) y estando a que no hubo oposición se admitieron dichas pruebas señalando que se les citaría oportunamente; y estando a que no habían más pruebas que ofrecer el Fiscal Superior oralizó su acusación.

Posteriormente, se le preguntó al acusado si aceptaba su responsabilidad en el delito imputado, así como el pago de la reparación civil, quien señaló ser inocente de los cargos que se le imputaban.

A continuación se tomaron las generales de ley del acusado, quien las brindó de la misma forma que al tomársele la declaración instructiva, luego de lo que se le formularon preguntas sobre el día de los hechos, a lo que el acusado contestó diciendo que el 20 de octubre de 2012 se encontraba trabajando como ayudante de carpintería del señor Hugo Tello, donde ganaba S/. 300.00 semanales, el cual recibía en efectivo y que no tenía contrato porque el señor era amigo de su familia.

Respecto a las preguntas de su abogado defensor dijo que vivía en un lugar tranquilo, que no había ido a rendir su manifestación porque estaba trabajando y no le tomó importancia, que había un chico en Chorrillos de apelativo “chocman” pero que no era su amigo.

En ese estado se suspendió la audiencia para continuarla los días 29 y 31 de marzo, y 05 de abril de 2016.

El 29 de marzo se dio cuenta de la inasistencia del agraviado y del efectivo policial como testigo y al estar presente la madre del acusado se tomó su declaración testimonial, efectuándosele varias preguntas a las que contestó diciendo que conocía al acusado pues era su hijo, que había tomado conocimiento de los hechos porque la policía fue a su domicilio a lo que ella respondió que su hijo estaba trabajando a esa hora, que le habían dicho que su hijo había robado a unos turistas y como ella estaba con su sobrino fueron a averiguar y les dijeron que habían sido unos fumones y cuando los buscaron estaban con la mochila, uno de ellos se la entregó y se la dieron a la policía sin abrirla; que sabía que había un chico de apelativo “Chocman” pero que no era su hijo.

Antes las preguntas formuladas por el abogado defensor del acusado, contestó que ella salía muy temprano de su casa porque su madre estaba mal y que ella no le dijo nada a su hijo sobre el robo que se le estaba imputando y que fue ella quien entregó la mochila porque la policía la iba a buscar a su casa y le echaban la culpa a su hijo.

A las preguntas formuladas por el Directora de Debates contestó señalando que trabajaba cachueleando con su hermano en carpintería, que tuvo interés en recuperar la mochila por ayudar a su hijo porque le estaban echando la culpa del robo y por eso fue con su sobrino hasta la paradita a buscar la mochila hasta recuperarla, pero no preguntó quién la robó.

De esta manera concluyó el interrogatorio a la testigo, suspendiéndose la audiencia hasta el día 31 de marzo de 2016, fecha en que se verificó la incomparecencia del agraviado y efectivo policial ofrecido como testigo, por lo que se suspendió la audiencia hasta el 05 de abril.

En la fecha indicada luego de aprobarse el acta de la sesión anterior sin observaciones, se dio cuenta que los testigos nuevamente no habían concurrido, con la Sala estando a lo manifestado por

las partes prescindió de la declaración testimonial de Manuel Cornejo Cornejo declarando testigo tardío al agraviado, y al no estar preparada la representante del Ministerio Público para oralizar las piezas procesales, se suspendió la audiencia hasta el 12 de abril, el cual fue diferido para el 14 de abril por el estado de salud de uno de los vocales.

Iniciada la audiencia y aprobada sin observaciones el acta de la sesión anterior las partes oralizaron las piezas instrumentales y a continuación el Ministerio Público oralizó la requisitoria fiscal y el abogado defensor los alegatos conforme a ley y finalmente se cedió el uso de la palabra al acusado quien señaló ser inocente de los cargos, que entró al Penal por otro caso y que ya lo han condenado, luego de lo cual se suspendió la audiencia para continuarla el 21 de abril fecha en la cual se dictaría sentencia.

El 21 de abril de 2016, se dio lectura a la sentencia del Colegiado que falló condenando a Franco Martínez Gonzales como autor del robo agravado contra Phillipe Brice Arnaud, imponiéndosele privación de libertad de nueve años y el pago de S/. 2,000.00. Consultadas las partes sobre su conformidad respecto al fallo, el abogado del Sentenciado interpuso recurso de nulidad.

7. FOTOCOPIA DE SENTENCIA 1era INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS CARCEL
COLEGIADO "B"

EXP. N° 7081-2013-0
DD. DRA. AMAYA SALDARRIAGA

SENTENCIA

Lima, veintiuno de abril
Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS: En Audiencia Pública, la causa penal seguida contra FRANCO MARTINEZ GONZALES como presunto autor del delito contra El Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de Phillippe Brice Arnaud.

I. RESULTA DE AUTOS:

Que, a mérito del Atestado Policial N° 05-2012-DIREJECPOLESP-PNP-DIRTUPRAMB-DIVTUR-CET¹, la señora Representante del Ministerio Público formalizó Denuncia Penal² de fecha 26 de febrero de 2013, ante el Trigésimo Quinto Juzgado Penal, que ese mismo día emitió Auto Apertura de Instrucción³, abriendo instrucción en la vía ordinaria contra FRANCO MARTINEZ GONZALES como presunto autor del delito contra El Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de Phillippe Brice Arnaud

Tramitado el proceso penal por sus cauces legales que a su naturaleza corresponde, practicadas las diligencias pertinentes, son elevados los autos con el Dictamen Final⁴ e Informe Final⁵ correspondiente, siendo remitidos a la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima, para el pronunciamiento respectivo, la misma que con fecha 01 de Setiembre del año 2014, emitió su Acusación escrita mediante el Dictamen N° 831-2014⁶.

¹ De folios 6.
² De folios 31.
³ De folios 33.
⁴ De folios 74.

FUDER JUDICIAL

.....
MERCEDES MITALC PARRA

Posteriormente, habiéndose efectuado el Control de la Acusación Fiscal, se emite el Auto Superior de Enjuiciamiento⁷ declarando haber mérito a pasar a Juicio Oral contra FRANCO MARTINEZ GONZALES como autor del delito contra El Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de Phillippe Brice Arnaud, reservando fecha y hora para el Inicio del Juicio Oral hasta que sea ubicado y puesto a disposición el citado acusado por ser declarado Reo Ausente.

Puesto a disposición el acusado FRANCO MARTINEZ GONZALES, mediante el Oficio N° 8982-2015-INPE/13-UK⁸ al informarse que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Huaral, mediante Resolución⁹ del 25 de enero del 2016 se señala fecha y hora de inicio del Juicio Oral.

Iniciado el Juicio Oral, con la concurrencia del acusado, habiéndose actuado los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, oída la exposición sucinta de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, la señora Directora de Debates estando a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 28122, que regula la Conclusión Anticipada en Juicio Oral, hizo conocer los alcances de esta institución procesal al acusado presente, preguntándosele si aceptaba ser responsable del delito materia de acusación y el monto de la reparación civil solicitada por el titular de la acción penal, ante lo cual el acusado indicó ser inocente, por lo que iniciada la audiencia, la misma que se verifica conforme se advierte de las actas de su propósito; escuchada la Requisitoria Oral y el alegato de la defensa; con la autodefensa del acusado presente, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, este Tribunal procede a emitir la presente sentencia.

II. CONSIDERANDOS

2.1. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

2.1.1. Hechos desencadenantes:

Conforme a los términos de la Acusación Fiscal, cuyo contenido asumiremos a efectos de fijar los hechos a probar, se tiene que: "Se le imputa al acusado Franco Martínez Gonzales, que el día 20 de octubre del 2012, a las 14:00 horas aproximadamente, haber sustraído, mediante actos de violencia, los bienes pertenecientes al agraviado Phillippe Brice Arnaud, de nacionalidad francesa, en circunstancias que el mencionado agraviado

⁷ De folios 97.
...

transitaba en compañía de unos amigos por las inmediaciones de la Av. Castilla y Paraguay del distrito de Chorrillos con dirección a un atractivo turístico "El Mirador y El Cristo de Chorrillos", cuando es interceptado por un grupo de personas entre ellas el acusado quien ejerciendo violencia física logro apoderarse de una mochilla de color negro de propiedad del agraviado, conteniendo en su interior documentos personales, tarjetas de crédito y cámara Cannon EOS550D y un lente Cannon IO-85, valorizado en la suma de \$ 1500.00, dándose a la fuga.

2.2. DECLARACIONES DEL PROCESADO:

En atención a las imputaciones formuladas por el señor Fiscal Superior, el acusado Franco Martínez Gonzales brindo su declaración en Juicio Oral¹⁰ indicando que no participó en el hecho imputado en su contra y que el día 20 de octubre del año 2012 se encontraba trabajando como carpintero con el señor Hugo Tello, desde 08:00 AM hasta las 18:00 , en su taller ubicado en Av. Londres Cdr 3 - Chorrillos, con quien no había firmado contrato de trabajo porque es amigo de la familia.

III. DELITO IMPUTADO Y PENA SOLICITADA

El Fiscal Superior, en sesión de audiencia de fecha catorce de abril del año en curso acusó a FRANCO MARTINEZ GONZALES como autor del delito contra El Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de Phillippe Brice Arnaud; solicitando se le imponga 12 AÑOS de pena privativa de la libertad; y, el pago de S/ 2 000 .00 soles por concepto de Reparación Civil a favor del agraviado.

IV. DELIMITACIÓN TÍPICA

4.1. ROBO AGRAVADO:

4.1.1. Generalidades:

Esta figura delictiva, a la fecha de la comisión de los hechos, se encontraba prevista y penada en el artículo 188° tipo base, e inciso 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; configurándose cuando "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra,

.....
 POLICIA JUDICIAL

empleado violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)", con la agravante "con el concurso de dos o más personas".

V. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

De los Presupuestos Legales exigidos para Desvirtuar la Presunción de Inocencia.

Toda sentencia condenatoria, conforme se desprende del artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, debe fundarse en suficientes elementos de prueba que acrediten sin atisbo de duda razonable la responsabilidad del acusado en el hecho imputado, por lo que a falta de tales elementos procede su absolución. La naturaleza del procedimiento lógico que realice el Juez para obtener un relato de hechos acreditados en la decisión jurisdiccional – *quaestio facti* – implica la distinción de dos elementos de análisis para la justificación, una selección de los hechos y otra la valoración de los mismos; siendo preciso considerar que, como punto de inicio, ha de tomarse la viabilidad de los medios probatorios (examen de fiabilidad) para así poder considerarlos como fuente de conocimiento, permitiendo la construcción del razonamiento judicial en premisas válidas; en segundo lugar, se ha de proceder a la interpretación de la prueba indicada (interpretación); en tercer lugar, es necesario efectuar un juicio de verosimilitud sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; y, finalmente, sobre la base de los hechos considerados verosímiles, deberá efectuarse un juicio de contrastación entre los hechos alegados y los acreditados.

El artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". En cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"; en el mismo sentido, la Constitución Política en su artículo 2.24. "e", expresa: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Entonces, por imperio Constitucional, toda persona debe ser considerada inocente desde el primer momento que ingresa al foco de atención de las normas procesales, debiendo declararse su culpabilidad por el Órgano Jurisdiccional, mediando un juicio con las debidas garantías.

VI. ANÁLISIS:

6.1. De los actuados obrantes en autos, se colige que, los elementos de prueba que constituyen el cimiento de la tesis inculpativa del señor Representante del Ministerio Público, han sido cuestionados en su totalidad por la defensa del acusado, motivo por el cual, existiendo posiciones definidas que se contradicen entre sí, corresponde a este Superior Colegiado compulsar los elementos de prueba en su conjunto, a fin de determinar si de las mismas se infiere o no la responsabilidad penal del acusado **FRANCO MARTINEZ GONZALES**, respecto al delito que se le imputa *-Robo Agravado-*; en ese contexto apreciamos lo siguiente:

a) En autos se tiene la declaración a nivel preliminar del agraviado Philippe Brice Arnaud - *véase a fojas 17-* quien reconoce al acusado Franco Martínez Gonzales como una de las personas que participo en el robo de sus pertenencias, lo cual se colige de la respuesta dada ante la pregunta N° 4 cuando señala: *"la persona de Franco Martínez Gonzales, es uno de los responsables del hecho en mi agravio, ya que él es uno de los sujetos con los que me enfrente de manera directa e intercambie golpes, y lo reconozco por la forma de sus cejas, sus ojos achinados y de su piel"*; vale decir, de la respuesta reseñada que si bien es cierto, podemos llegar a la conclusión que el agraviado Philippe Brice Arnaud no conoce al acusado Franco Martínez Gonzales, no menos cierto, que sí lo reconoce como la persona con quien tuvo una pelea para defenderse, pero que al final le pudo robar sus pertenencias.

b) Si bien, el acusado Franco Martínez Gonzales al brindar su declaración en uicio oral -*véase a fojas 152-* señala que no le robo las pertenencias al agraviado rice Arnaud, toda vez que el día 20 de octubre del 2012 se encontraba trabajando on el señor Hugo Tello en su taller de carpintería desde las 08:00 hasta las 18:00, se iene que el citado agraviado lo reconoce plenamente en su declaración.

c) Si bien la defensa del acusado Franco Martínez Gonzales arguye que las pertenencias del agraviado se les fueron devueltas, como se observa del Acta de Entrega de Especies -*véase a fojas 18-* se tiene que fueron entregadas por la madre del acusado, la señora Margarita Gonzales Alejos, conforme se observa del Acta de Recepción de Especies -*véase a fojas 16-* quien al brindar su declaración

COPIA JUDICIAL

... a fojas 16- quien al brindar su declaración N°

3 que: "(...) el chibolo de apodo Peluca se apersono a mi domicilio quien me manifestó señora aquí está la mochila que me están mandando el grupo de los chicos que había asaltado al turista entregándome una mochila(...)", declaración que se contradice con su dicho brindado en juicio oral - véase a fojas 157- ante las preguntas formuladas por el señor fiscal que indico: "(...) el chico estaba tirado al lado con la mochila (...) el otro fumoncito se lo quito y nos lo dio, luego lo llevamos(...)"; por lo que se concluye que la declaración brindada por la madre del acusado es para enervar la responsabilidad penal de su hijo, como todo madre lo haría.

En puridad, de los argumentos expuestos ut supra, podemos argüir que el hecho delictivo, se encuentra acreditado con elementos de prueba idóneos que el acusado Franco Martínez Gonzales conjuntamente con otros sujetos, mediante el empleo de violencia logró sustraer de la esfera de dominio los bienes muebles de propiedad del agraviado Philippe Brice Arnaud, correspondiendo por tal razón emitir sentencia condenatoria en el presente caso.

VII. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

Comprobada la responsabilidad penal del acusado Franco Martínez Gonzales, en los hechos imputados surge el imperativo de establecer judicialmente la sanción dentro de los márgenes de la pena conminada para el tipo penal, teniendo en consideración que la función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito.

La determinación judicial de la pena alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Este procedimiento abarca dos etapas secuenciales; en la primera, el Juez debe determinar la pena básica, verificando el máximo y el mínimo de pena conminada aplicable al delito; en la segunda, el Juez debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica. Aunado a ello, este procedimiento en el que debe transitar el Juez "[...] se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código

Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales [...]” 11.

Siendo esto así, el Colegiado, en primer lugar, definirá la pena básica establecida por ley, ya que las penas establecidas en el Código Penal son indicadores abstractos de un quantum punitivo que fija una extensión mínima o máxima, y en segundo lugar establecer la pena concreta en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

1. Pena Básica

Al respecto, la pena básica corresponde al delito de *Robo Agravado*, previsto en el artículo 188° con la agravante del inciso 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal que establece un marco punitivo que, sanciona tal comportamiento, con una pena privativa de libertad *no menor de doce ni mayor de veinte años*.

2. Pena Concreta, al respecto es de considerar,

- a) La naturaleza de la acción ilícita realizada de modo premeditado y planificado, dirigida a apoderarse de los bienes del agraviado; así como la intervención del acusado en la ejecución del hecho delictivo.
- b) El impacto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta incriminada), ya que el delito de Robo Agravado es pluriofensivo, ya que transgrede más de un bien jurídico.
- c) El acusado *Martínez Gonzales*, como es de advertirse de su Certificado de Antecedentes Penales -véase a fojas 142-, no registra anotación, por lo cual se le debe considerar como *agente primario*.
- d) La *edad, educación, situación económica y medio social*, del acusado *Martínez Gonzales*, quien a la fecha de ocurridos los hechos contaba con 20 años de edad, conforme se observa de su fecha de nacimiento en su Ficha RENIEC - véase a fojas 123- por lo cual tiene la condición de *agente con responsabilidad restringida*, estando que el individuo aun no ha culminado su proceso de madurez por lo que el tratamiento penitenciario es distinto, autorizando una disminución de la pena hasta límites inferiores al marco legal - RN N° 3666-04-UCayali; asimismo se tiene

VER JUDICIAL

en cuenta la labor que desempeñaba como ayudante de carpintería, percibiendo S/200.00 semanales, y habiendo dejado los estudios en primero de secundaria.

VIII.- OCTAVO:

8.1.- El primer párrafo del fundamento jurídico sexto del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 señala que: "El proceso penal nacional (...) acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil", concordante con lo establecido en el artículo 92° del Código Penal.

8.2.- La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone conjuntamente con la pena- a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal. En ese sentido, el Colegiado entiende a la "restitución" como aquella "forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario", siempre que se hayan vulnerado derechos patrimoniales; asimismo, se entiende por "indemnización de daños y perjuicios" como aquella forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, siempre que "se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado o, incluso, habiéndose realizado la sustracción del bien".

8.3.- Asimismo, se tiene que el artículo 101° del Código Penal establece que "La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código civil"; por lo que, se deberán analizar los artículos correspondientes a la responsabilidad civil, toda vez que "existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil".

8.4.- En ese sentido, como presupuesto para la fijación de la reparación civil, corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad civil para lo cual deberá recurrir al desarrollo de los elementos de la responsabilidad civil:

1) El hecho ilícito se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: a) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y b) violaciones de deberes de carácter general.

2) El daño ocasionado es aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial. El Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño. Por lo que, para la cuantificación de los daños patrimoniales se establece criterios como el "lucro cesante" y "daño emergente", mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales los criterios son el "daño moral".

En otras palabras, el daño es "todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal".

- 1) La relación de causalidad es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente - consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado.
- 2) Los factores de atribución consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.

8.5.- De esta manera, se tiene que en el presente caso ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad civil, toda vez que el hecho imputado al acusado (delito de Robo Agravado) constituyen hechos ilícitos que generan un daño (patrimonial) en la esfera de los derechos objetivos del acusado. Asimismo, se logra apreciar la existencia de la relación de causalidad, toda vez que entre la conducta del acusado y el daño ocasionado al agraviado existe una relación de causa-efecto. Finalmente, ha quedado acreditado que el acusado obro con dolo, es decir, con el ánimo de ocasionar un daño al agraviado.

JURADO JUDICIAL
 MERCEDES MARÍA BARRA

Habiéndose establecido la existencia de responsabilidad civil en los hechos materia del presente proceso penal, corresponde realizar el examen correspondiente a la fijación de la reparación civil.

8.6.- En ese sentido, este Superior Colegiado considera necesario, en un primer estadio, establecer un monto mínimo por concepto de reparación civil, para lo cual, se tiene en cuenta que el titular de la acción penal ha solicitado el pago de S/2 000.00 soles, debiendo entonces, realizar la fijación, la misma que debe guardar correspondencia con otros criterios de igual importancia, como lo referente a las circunstancias propias al caso en concreto. Debiendo tener presente que el agraviado no logró recuperar todas sus pertenencias, por lo que se considera que el monto por daño patrimonial debe ser S/ 1 000.00 SOLES a favor de Phillippe Brice Arnaud.

8.7.- Llegado a este punto, este Superior Colegiado considera necesario, en un segundo estadio, realizar la cuantificación del daño extrapatrimonial (daño a la persona y daño moral) ocasionado al agraviado, quien sin lugar a dudas producto de los hechos violentos acaecidos en su contra, se alteró su estado psíquico, por lo que este Superior Colegiado considera que el monto a imponerse por concepto de daño extrapatrimonial asciende a la suma de S/1 000.00 soles a favor de Phillippe Brice Arnaud.

En consecuencia, en atención al daño patrimonial y extrapatrimonial ocasionado en el agraviado, que constituyen el monto total por concepto de reparación civil, se tiene que la suma por dicho concepto asciende a S/2 000.00 soles a favor de Phillippe Brice Arnaud.

8.8.- No obstante, en un tercer estadio, corresponde analizar si dicha suma reparatoria S/2 000.00 soles resulta ser o no excesiva, de manera que no pueda producir un enriquecimiento indebido en la esfera patrimonial del agraviado ni vulnera el derecho patrimonial del acusado; por lo que, este Superior Colegiado considera dicho monto deberá ser sometido necesariamente al test de proporcionalidad, a efectos de garantizar el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en el extremo de la reparación civil. En consecuencia, resulta necesario desarrollar el principio de proporcionalidad en atención a los subprincipios que éste contiene:

De esta manera, en cuanto al subprincipio de idoneidad, se tiene que los criterios analizados para determinar el monto por concepto de reparación civil y el monto fijado

ocasionado al agraviado, máxime si se tiene que con el monto antes señalado se logra resarcir el daño patrimonial y extrapatrimonial ocasionado al agraviado.

1874
auto
ante
auto

En cuanto al subprincipio de necesidad, se tiene que la suma arribada en nuestro análisis S/2 000.00 soles constituye un medio necesario para lograr la restitución del *status quo* del agraviado *ex ante* de la comisión del delito, máxime si se tiene que los criterios empleados para su determinación resulta ser menos gravosos que otras medidas.

Finalmente, en cuanto al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, se tiene que la suma obtenida en nuestro análisis S/2 000.00 soles genera un grado mínimo de afectación en el derecho del sentenciado, máxime si se tiene que dicho monto logra satisfacer el daño ocasionado en el agraviado; por lo que, se infiere que la suma antes señalada no vulnera el derecho patrimonial del acusado, ni genera un enriquecimiento indebido en la esfera patrimonial del agraviado.

En conclusión, este Superior Colegiado considera que la suma de S/2 000.00 soles por concepto de reparación civil es proporcional al daño ocasionado en la esfera jurídica patrimonial y extrapatrimonial del agraviado, máxime si se tiene que dicho monto permite restituir el estado *ex ante* de la comisión del ilícito en su contra.

IX. NOVENO:

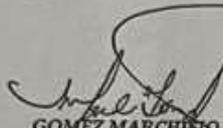
Por estos fundamentos y en aplicación de los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, artículo 188°, en concordancia con las agravantes del primer párrafo inciso 4° del Artículo 189° del Código Penal; en concordancia con los Artículos 280°, 283°, 285° del Código de Procedimientos Penales, EL COLEGIADO "B" de LA SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación; FALLA:

CONDENANDO a FRANCO MARTINEZ GONZALES como autor del delito contra El Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de Phillippe Brice Arnaud; y como tal, se le impone 09 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que con el descuento de carcerería que vienen sufriendo desde el 03 de agosto de 2015 (*ver Oficio N° 8982-2015-INPE/13-UK de folios 111*) vencerá el 02 de Agosto de 2024. JUDICIAL

FIJARON en la suma de S/ 2 000.00 soles, el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado Phillippe Brice Arnaud;

MANDARON, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cursen los oficios para su inscripción por las autoridades competentes, archivándose definitivamente todo lo actuado, con conocimiento del Juez de la causa.

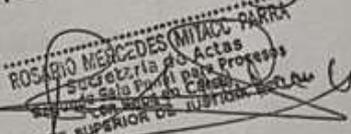
S.S


GOMEZ MARCHESE
Juez Superior

POMA VALDIVIESO
Presidenta


AMAYA SALBARRIANA
Juez Superior Y DD

PODER JUDICIAL


ROSARIO MERCEDES (MIRAC) PARRA
Secretaría de Actas
Segunda Sala Penal del Poder Judicial
Corte Superior de Justicia del AL

8. FOTOCOPIA DE SENTENCIA 2da INSTANCIA

 PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1851-2016
LIMA

INSUFICIENCIA PROBATORIA

SUMILLA: Al no existir suficientes medios probatorios que corroboren la versión inculpativa del acusado, subsiste el derecho a la presunción de inocencia que le acude al procesado, debiéndose en consecuencia absolverle de los cargos recalcados en su contra.

Lima, quince de agosto de dos mil diecisiete.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Martínez Gonzales contra la sentencia del veintiuno de abril de dos mil dieciséis -fojas ciento setenta y nueve-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

I.- IMPUTACIÓN FISCAL

1.- Según la acusación fiscal -fojas ochenta y ocho- se atribuye al encausado Martínez Gonzáles que el 20 octubre de 2012, a las 14:00 horas aproximadamente, haber sustraído mediante violencia los bienes pertenecientes al agraviado Phillippe Brince Arnaud, de nacionalidad francesa, en circunstancias que transitaba en compañía de unos amigos por las inmediaciones de la Av. Castilla y Paraguay- distrito de Chorrillos, con dirección a los atractivos turísticos "Mirador" y "El Cristo de Chorrillos", siendo fue interceptado por un grupo de personas entre estas el encausado quien ejerció violencia física, logrando apoderarse de su mochila de color negra, que contenía documentos personales, tarjetas de crédito, cámara Cannon EOS550D y un lente Cannon IO-85, valorizado en la suma de mil quinientos dólares americanos, dándose a la fuga.

1



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1851-2016
LIMA

II.- AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE

1.1. La defensa técnica del encausado Martínez Gonzáles, fundamenta su recurso de nulidad -fojas ciento ochenta y siete-, alegando que Sala Superior Penal no consideró que: I) los medios probatorios actuados en juicio oral no arriban a la certeza de su responsabilidad penal; y, II) su madre fue quien entregó la mochila al turista francés, sin embargo ello no significa que sea el autor del ilícito; razones por las cuales no se enervó su derecho a la presunción de inocencia.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO

3.1.1. El derecho a la presunción de inocencia ampara al procesado desde el inicio hasta el fin del proceso, incluso en las etapas impugnatorias. No obstante, este principio puede ser derrotado con las pruebas de cargo que se actúan durante el juzgamiento, pudiendo ser éstas la prueba directa y prueba indirecta, indiciaria o circunstancial, advirtiéndose que ambas en el mismo nivel, son aptas para formar la convicción judicial, sin que sea dable sostener que la convicción resultante de la segunda sea inferior a la resultante de la prueba directa. Ambas tienen pleno reconocimiento jurisdiccional" -[SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Segunda edición actualizada y aumentada. Lima: Editora Jurídica Grifley, 2006, p. 853]-.

3.1.2. En ese sentido, la valoración probatoria permite advertir al Juzgador la presencia de pruebas de cargo y descargo, cuyo análisis determinan la responsabilidad penal o no del procesado. Así, los diversos medios probatorios aportados a un proceso penal pueden clasificarse en prueba personal, pericial, documental, preconstituida y anticipada.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1851-2016
LIMA

3.1.3. La valoración de la prueba personal está reglada en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, referida a la valoración del agraviado, coprocesado y/o testigo, señalando que las versiones proporcionadas deben cumplir con las siguientes exigencias: a) ausencia de incredulidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) persistencia en la incriminación -[véase fundamento jurídico "Noveno" y "Décimo"]-. Además, dependiendo del caso concreto, se considera el R. N. N° 3004-2004, del primero de diciembre de dos mil cuatro, que establece que el juzgador puede valorar la declaración del testigo o imputado, otorgándole mayor credibilidad a la versión brindada a nivel preliminar o judicial -[véase fundamento jurídico "Quinto"]-.

3.1.4. La prueba que vincule al procesado con el ilícito imputado debe ser contundente y suficiente, a fin de evitar cuestionamientos sobre su valoración; de lo contrario, corresponde absolver al encausado, situación que se presenta por tres circunstancias: I) cuando se demuestra su inocencia; II) cuando existe insuficiencia probatoria; y, III) cuando se aplica el principio in dubio pro reo, es decir, existe duda razonable en cuanto a la comisión del ilícito por parte del encausado. Así, existe insuficiencia probatoria cuando no existen suficientes medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal del procesado, quedando incólume su derecho a la presunción de inocencia.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO

4.1.1. De la revisión de autos se tiene que si bien la imputación recaída en contra del el encausado Martínez Gonzáles se sustenta en la versión



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1851-2016
LIMA

incriminatoria del agraviado; no obstante, se advierte que ésta carece de certeza y no se corrobora con otros medios probatorios periféricos, in cumpliéndose con las exigencias del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, más aún si el procesado incurrió en error.

3.1.2. Así, a nivel preliminar el agraviado Brice Arnaud, de nacionalidad francesa, sin presencia del representante del Ministerio Público [véase fojas diecisiete] sindicó al encausado como uno de los sujetos que participó en el ilícito en su agravio, aseverando que fue uno de éstos con quien se enfrentó de manera directa y a golpes; precisando que una persona desconocida se le acercó e indicó que uno de los sujetos que participó fue el conocido como "Chocman"; asimismo, en dicha diligencia preliminar se le mostró una ficha RENIEC del encausado, logrando reconocerlo.

3.1.3. De otro lado, obra la declaración testimonial de Margarita Pilar Gonzales Alejo, madre del encausado -fojas cincuenta y seis, ratificada en sesión oral a fojas ciento cincuenta y ocho-, quien señaló que un efectivo policial fue a su casa para indicar que su hijo sustrajo las pertenencias de un turista, por lo que le respondía que no podría ser él, ya que trabajaba; de modo que salió a la calle para buscar al muchacho que habría sustraído las pertenencias, encontrándose con un grupo de personas y les manifestó que las entreguen, sino llamaría a la Policía; luego, retornó a su casa y en media hora aproximadamente fue un sujeto de apodo "Peluca" quien le indicó que lo había mandado el grupo de chicos para hacer entrega de la mochila; posteriormente, llamó a la Policía para devolverla, siendo abierta por un efectivo policial quien aseveró que faltaba una cámara.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1851-2016
LIMA

3.1.4. En ese sentido, se advierte que la versión inculpativa del agraviado es carente de validez, toda vez que no fue vertida en presencia del Ministerio Público, conforme lo prevé el artículo 62° del Código de Procedimiento Penales, tanto más si esta no fue ratificada a nivel judicial. Además, cabe señalar que la diligencia de reconocimiento fotográfico de personas es realizada mostrando diferentes fichas RENIEC y no en una sola.

3.1.5. Cabe resaltar que si bien obra el acta de recepción de especies, del 20 de octubre de 2012 -fojas dieciséis-, detalla que la madre del encausado, Margarita Gonzáles Alejos, devolvió las pertenencias, y el acta de entrega de especies -fojas dieciocho- consignó que la mochila fue devuelta al agraviado; sin embargo, dichos documentos no están corroborados con otros elementos periféricos suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al justiciable y, así arribar a su responsabilidad penal.

3.1.6. De otro lado, cabe reseñar la declaración del encausado Martínez Gonzales -fojas ciento cincuenta y cuatro- quien aseveró que el día de los hechos estaba trabajando en la carpintería del señor Hugo Tello; asimismo, negó los hechos materia del ilícito.

3.1.7. Por tales consideraciones, ante la insuficiencia probatoria de los cargos atribuidos al encausado Martínez Gonzales, y al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que le ampara a todo ciudadano, este Tribunal Supremo considera que debe ser absuelto del ilícito.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1851-2016
LIMA

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de abril de dos mil dieciséis -fojas ciento setenta y nueve- que condenó a Franco Martínez Gonzáles por delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Phillippe Brice Arnaud, a nueve años de pena privativa de libertad, e impuso como monto de la reparación civil dos mil soles que deberá abonar a favor del citado agraviado; y, **reformándola lo ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por el referido delito y citada agraviada; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes penales y judiciales generados a consecuencia del presente proceso; encontrándose sufriendo carcelería **ORDENARON** la inmediata libertad del encausado Franco Martínez Gonzáles siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emitida por autoridad competente; **DISPUSIERON** se comuniquen vía fax, para tales fines, a la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, los devolvieron.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

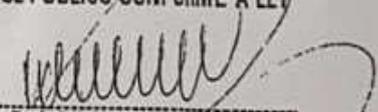
CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

JPP/mceb

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

2017⁶

9. JURISPRUDENCIA

Casación 281-2011- Moquegua

“(…)

La defensa técnica como derecho: La defensa de una persona es un elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona, si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategias, y elementos de respaldo jurídico necesarios. Así la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva. Sobre su reconocimiento normativo debemos remitirnos a la Constitución cuando reconoce en su artículo 139 inciso 14, la existencia del principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.(…)”

Exp. 03631-2011-PA/TC. Puno

“(…)

En el presente caso no se trata de una pretensión de mera legalidad consistente en la correcta interpretación legal del Código Procesal Penal, sino que se trataría de una interpretación restringida de dicho Código, que atentaría contra el derecho a la igualdad de armas entre las partes, que le impediría al actor acudir al órgano jurisdiccional en caso de que el Ministerio Público atente contra sus derechos en el marco de la investigación preparatoria que describe lo que no configura causal de improcedencia manifiesta que habilite el rechazo liminar de la demanda de amparo.

(…)”

Casación 54-2010-(SPP)

“(…)

La inmediación como principio y presupuesto permite el acercamiento del Juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa; así la inmediación se desarrolla en dos planos: i) entre quienes participan en el proceso y el Tribunal para lo cual se exige la presencia física de estas personas; la vinculación entre el acusador y el Tribunal Juzgador es una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad ; ii) en la recepción de la prueba para que el Juzgador se forme una idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio; la inmediatez da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí; acusado y Juzgador, acusador y acusado; acusado y defensores, entre estos con el Juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil; el Juzgador conoce directamente la personalidad , las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito; por lo que la inmediación resulta una necesidad imprescindible para otorgar el correcto valor probatorio de los medios probatorios incorporados y actuados.

(…)”

Casación 34-2019 (SPP).

El interrogatorio que formula el abogado defensor del agraviado que no se constituyó en actor civil no está prescrito bajo sanción de nulidad en el Código Procesal Penal, por lo que carece de interés jurídico para casar la sentencia – y tampoco el impugnante vinculó los agravios con disposición legal alguna que imponga bajo sanción de nulidad la observancia de las formas que alega violadas, ni relacionó los agravios con algunas de las causales por la que ley sanciona con nulidad el acto - . Por lo demás el acusado (...) afirmó que guardó silencio y no contestó el interrogatorio, por lo que no se vulneró la vigencia de la regla de defensa en el juicio y no existe un interés afectado. En consecuencia se trata de un elemento adverso al encausado de escasa importancia y carente de valor decisivo que no benefició procesalmente a la parte en cuyo favor se hizo, y en ese contexto no afectó la validez y eficacia de la decisión.

(…)”

10. DOCTRINA

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO:

Bien Jurídico:

Salinas Siccha (2008), señala que “a través del tiempo, las diversas legislaciones se han dividido: para unas el bien jurídico era la propiedad (C.P. Francés de 1810, C.P. Belga de 1867), en tanto que para otras, la constituía el patrimonio (C.P. italiano de 1889). Tal división incluso permanece hasta la actualidad (por ejemplo, los Códigos Penales de Argentina, Chile, Bolivia y Ecuador prefieren a la propiedad, en tanto que los Códigos Penales de Brasil, México, Guatemala y Panamá prefieren el patrimonio), trayendo como consecuencia lógica que los doctrinarios del derecho penal también adopten posiciones divididas¹”.

VALOR DEL BIEN OBJETO DE ROBO:

Salinas Siccha (2008) señala que “(...), el bien objeto del delito de robo solo debe tener valor económico así sea mínimo. En nuestra legislación penal no se exige monto mínimo, como si ocurre con el hurto simple. La sustracción ilegítima de un bien de mínimo valor económico haciendo uso de violencia o la amenaza, constituye el delito de robo. Mucho más si estamos ante una agravante”

Continúa el autor, “el valor del bien solo tendrá efecto al momento que la autoridad jurisdiccional determine la pena a imponer al acusado, pues en casos parecidos, por el uso de la violencia o amenaza, tendrá mayor pena aquel que sustrajo un bien de mayor valor económico que aquel que sustrajo un bien de escaso valor patrimonial”.²

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro (2008). “Derecho Penal – Parte Especial”. Editorial Grijley. Lima, p. 848.

² SALINAS SICCHA, Ramiro (2008), Ob. Cit, p. 909.

VIOLENCIA COMO ACCIÓN INSTRUMENTAL:

Siguiendo a Rojas Vargas (2007) “para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.”³

COAUTORÍA:

Todo delito, al ser un hecho humano, es cometido por personas; así tenemos que, para cometer un hecho antijurídico, el mismo puede ser cometido por una persona o en forma conjunta por dos o más de ellas. Cuando participan diversas personas en la comisión de un delito y para el mismo se repartieron los roles, entonces estamos ante la figura de la coautoría.

ROBO CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS:

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la República ha sostenido: “Que, constituye circunstancia agravante específica en el robo la concurrencia de dos o más personas en la comisión del latrocinio (...). Que tal agravante se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia de la indefensión de la víctima elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud”⁴

DETERMINACIÓN DE LA PENA EN EL CÓDIGO PENAL:

Según Toyohama Arakaki (2011) “la determinación judicial de la pena presenta una serie de factores que constituyen generales de aplicación. Estos factores están vinculados al principio de la pena conforme a la culpabilidad, así como al principio de prevención de la pena, ya sea en su vertiente general y especial”.

³ ROJAS VARGAS, Fidel (2007). “El delito de Robo”. Editorial Grijley. Lima, p. 11.

⁴ GALVEZ VILLEGAS, Tomas y DELGADO TOVAR, Walther (2011). Ob. Cit., p. 782.

Continúa el autor “la pena se mide en el caso particular tomando en cuenta la magnitud del injusto, la magnitud de la responsabilidad y admitiendo el correctivo de la necesidad de la pena”.

Finaliza el autor, “8.- La edad, educación, situación económica y medio social.- Mediante estas circunstancias se intenta conocer las condiciones personales y económicas del agente, así como su capacidad de motivación en la norma penal. Dichos factores se vinculan con el grado de culpabilidad y el reproche que le debe recaer. Además, sirven para valorar la culpabilidad del agente al momento de cometer el hecho”.

“Si bien es cierto no se puede imponer al agente una pena por el medio social en el que ha vivido o por la situación económica que ostenta, estos factores sirven al juzgador para tomar conocimiento del agente y el reproche que debe hacersele al imponer la pena. Además, esta situación guarda relación con el grado de coculpabilidad de la sociedad en la comisión del delito, ya que el Estado es consciente de que no puede brindar las mismas facilidades de desarrollo a todos los integrantes del grupo social, reconociendo de esta forma que el delito, también es debido a las falencias del Estado que no puede cumplir en forma eficiente con las políticas del orden económico, social, criminal y de desarrollo integral que le son competentes.”⁵

⁵ TOYOHAMA ARAKAKI, Miguel (2011). “Estudios Críticos de Derecho Penal Peruano”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, pp. 235, 242 y 243.

11. SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

El presente proceso penal tiene su origen en los hechos acontecidos el 20 de octubre de 2012, en inmediaciones del Distrito de Chorillos, un turista de nacionalidad francesa que estaba acompañado de dos amigos de nacionalidad australiana, fue objeto de un robo por seis sujetos de edades que fluctuaban entre los 17 y 20 años, quienes con violencia lo despojaron de sus pertenencias – entre ellas – una cámara canon valorizada en US\$ 1,500.00.

Los vecinos les informaron a los turistas que los autores habían sido amonados los “chiringos” y con esa información el agraviado se apersonó a la comisaría de Chorillos a poner la denuncia, siendo que los efectivos policiales al efectuar las indagaciones pertinentes descubrieron que fue un tal “chocman” el que sustrajo la mochila del agraviado, apelativo que según la policía correspondía a Franco Martínez Gonzales.

Remitiéndose a la ficha RENIEC de dicho individuo se apersonaron a su domicilio donde encontraron a su madre para informar del ilícito imputado a su hijo, lo cual ella negó refiriendo que él se encontraba trabajando y al temer que lo harían responsable del delito aludido procedió a buscar y recuperar la mochila del ciudadano francés para entregársela a la policía en la siguiente ocasión que la visitaron. El imputado no se presentó a rendir su manifestación a nivel policial pues según señaló se encontraba trabajando y no le prestó mayor importancia, sin embargo después fue recluido en un Centro Penitenciario de Huaral por un delito similar por el cual incluso ya lo habían sentenciado. Terminada la etapa instructiva tanto el Fiscal Provincial como el Juez Penal expedieron su Dictamen Fiscal y su Informe Final, respectivamente, siendo que el Fiscal Superior al considerar que existían suficientes elementos de convicción contra el imputado opinó que había mérito para juicio oral y formuló acusación y por su parte el Colegiado Superior al ser de la misma opinión emitió el respectivo auto de enjuiciamiento, declarando en ese momento al acusado como reo ausente, reservando su audiencia para cuando fuera habido.

Al recibirse de parte del INPE la información de que el acusado se encontraba recluido en un Penal de Huaral, se derivaron los autos a la Sala Penal para Reos en Cárcel de Lima, que llevó el juicio en varias fechas y que finalmente concluyó con la condena del acusado a 9 años de prisión y el pago de S/. 2,000.00.

Esta sentencia fue impugnada por el sentenciado y la Sala Suprema, luego de analizar los actuados declaró nula la recurrida y reformándola absolvió al sentenciado.

12. OPINIÓN ANALÍTICA

Al respecto debo expresar que en líneas generales no se hizo una identificación plena del imputado desde la etapa de investigación o etapa de instrucción, pues únicamente se tuvo como elemento de prueba la manifestación rendida a nivel policial por el agraviado, dado que no rindió su declaración preventiva.

Además, esta manifestación no fue corroborada con otras pruebas que crearan convicción en los Juzgadores, dado que el Fiscal sustentó su acusación en el simple hecho de que la madre del imputado había devuelto parte de las pertenencias sustraídas a la víctima, dando por cierto que lo había hecho para tratar de reducir la responsabilidad de su hijo, lo cual resultó siendo una mera conjetura que de ninguna manera puede servir para condenar a una persona por un delito, menos aún por un delito agravado.

Que, si bien a nivel policial se efectuaron todas las diligencias necesarias y pertinentes que correspondían para el esclarecimiento de los hechos, el Fiscal Provincial y el Juez en la instrucción no han cumplido con ello, pues en sus propios dictamen e informe final se advierte que hubieron diligencias que no se actuaron y que lo actuado no resultaba suficiente para poder pasar a una segunda etapa de enjuiciamiento.

Que, más reprochable aún es la actuación del Fiscal Provincial y de los Vocales Superiores, quienes verificando la debilidad de la sustentación del caso consideraron que había mérito para pasar a juicio oral, cuando de la acusación se verifica la insuficiencia de elementos de prueba y de la audiencia de juicio oral se verifica la falta de medios que acreditaran de manera fehaciente que el acusado era responsable del delito que se le imputaba.

Que a pesar de esas deficiencias, la Sala Superior condenó al acusado afirmando de manera temeraria que se encontraba probada su responsabilidad en el ilícito descrito como delito de robo agravado por el concurso de dos o más personas, contra el ciudadano francés.

Que, no obstante los errores cometidos tanto por el Ministerio Público a través del Fiscal Provincial y Fiscal Superior respectivamente, así como del Juez Penal y los Vocales Superiores que tuvieron a su cargo la instrucción y el Juzgamiento, verificamos que la Sala Suprema impartió justicia pues no solo señaló los errores cometidos sino que revocó la sentencia y reformándola absolvió al sentenciado bajo el argumento que todo lo actuado no había servido para enervar la presunción de inocencia del procesado.

CONCLUSIONES

- Se puede apreciar de la revisión del expediente que existe una clara deficiencia de las Instituciones para brindar apoyo en las investigaciones, pues como se aprecia en el informe final del Juez Penal y en el Dictamen del Fiscal hubo diligencias que no se llevaron a cabo, que resultan esenciales para la resolución de estos casos.
- El Ministerio Público a través del Fiscal Provincial y Fiscal Superior respectivamente, así como del Juez Penal y los Vocales Superiores que tuvieron a su cargo la instrucción y el Juzgamiento, verificamos que la Sala Suprema impartió justicia pues no solo señaló los errores cometidos sino que revocó la sentencia y reformándola absolvió al sentenciado bajo el argumento que todo lo actuado no había servido para enervar la presunción de inocencia del procesado.

RECOMENDACIONES

- Es conveniente y necesario dotar a nuestra policía nacional no solo de la logística que requieren sino también de la tecnología de punta que permita una identificación plena de los malhechores y que tanto los Fiscales y Jueces sean más idóneos, conocedores de las normas y de su correcta aplicación para evitar incurrir en excesos o en omisiones al momento de procesar y sentenciar a los responsables .
- Hubo diligencias que no se llevaron a cabo, las cuales no deben dejar de realizarse en este proceso porque resultan esenciales para la resolución de estos casos, como por ejemplo, los resultados de los exámenes practicados al procesado en la etapa de investigación, el certificado de antecedentes policiales, el reporte de migraciones, etc.

REFERENCIAS

GÁLVEZ VILLEGAS, TOMÁS Y DELGADO TOVAR, WALTHER (2011). Derecho Penal
– Parte Especial – Tomo II. Lima, Editorial Jurista Editores.

ROJAS VARGAS, FIDEL (2007). “El Delito de Robo”. Editorial Grijley. Lima.

SALINAS SICCHA, RAMIRO (2004). Derecho Penal, Lima. Editorial Moreno S.A.

TOYOHAMA ARAKAKI, MIGUEL (2011). “Estudios Críticos de Derecho Penal Peruano”.
Editorial Gaceta Jurídica. Lima.